



HEURÍSTICA

JURÍDICA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

EN COORDINACIÓN CON EL CUERPO ACADÉMICO NO. 39



HEURÍSTICA JURÍDICA

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

Ricardo Duarte Jáquez
RECTOR

David Ramírez Perea
SECRETARIO GENERAL

Manuel Loera de la Rosa
SECRETARIO ACADÉMICO

Juan Ignacio Camargo Nassar
**DIRECTOR DEL INSTITUTO
DE CIENCIAS SOCIALES
Y ADMINISTRACIÓN**

Ramón Chavira
**DIRECTOR GENERAL DE DIFUSIÓN
CULTURAL Y DIVULGACIÓN
CIENTÍFICA**

Rodolfo Gutiérrez Sánchez
EDITOR GENERAL

Luis Ernesto Orozco Torres
EDITOR COORDINADOR

CONSEJO EDITORIAL
Rodolfo Gutiérrez Sánchez
Daniel Guerra Sesma

Joaquín Alcaide Fernández
César Villegas Delgado
Luis Ernesto Orozco Torres
Carlos Gutiérrez Casas
Jorge Alberto Silva Silva
Wendolyne Nava González
Hugo Manuel Camarillo Hinojosa
Jesús Abraham Martínez Montoya
Rafael Enrique Valenzuela Mendoza
† Óscar Dena Romero
Alma Guadalupe Melgarito Rocha

ASISTENTE TÉCNICO
Héctor Josué de Luna León

CORRECCIÓN:
Jorge Hernández Martínez

DISEÑO:
Karla María Rascón González

HEURÍSTICA JURÍDICA

Año 5, núm. 11, semestre julio-diciembre 2015. Es una publicación semestral de análisis y discusión de la problemática jurídica, de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través del Departamento de Ciencias Jurídicas del Instituto de Ciencias Sociales y Administración (ICSA), que se publica con apoyo de recursos PIFI. Domicilio: Av. Universidad y Heroico Colegio Militar (zona El Chamizal) s/n, CP 32300, Ciudad Juárez, Chihuahua, México; heuristicajuridica@hotmail.com

Editor general, Rodolfo Gutiérrez Sánchez. Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2014-030611292500-102; ISSN: 2007-3712. Impresa en la Imprenta Universitaria de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ubicada en Av. Hermanos Escobar y Av. Plutarco Elías Calles, CP 32310, Ciudad Juárez, Chihuahua. Distribuidor: Jefatura de Promoción y Logística Editorial. Este número se terminó de imprimir en octubre de 2017, con un tiraje de 100 ejemplares.

Disponible en formato electrónico en revistas.uacj.mx

Los artículos presentados son resultado del trabajo realizado por los integrantes del Consejo Editorial y son responsabilidad exclusiva de los autores. Se autoriza la reproducción total o parcial bajo condición de la fuente.

CONTENIDO

EDITORIAL.....	5
El concubinato en el derecho internacional privado mexicano JORGE ALBERTO SILVA SILVA.....	7
Discurso del poder de la violencia hacia la mujer CARLOS GUTIÉRREZ CASAS.....	23
La reparación del daño en el delito de lesiones culposas, su cálculo indemnizatorio en salarios o percepciones y otros problemas que deben revisarse antes de la celebración del acuerdo reparatorio JESÚS ABRAHAM MARTÍNEZ MONTOYA.....	33
La tesis de la “única respuesta correcta” en Dworkin. Comentario sobre el ensayo de Stephen Guest EDWIN CARLOS VALENZUELA GUTIÉRREZ.....	43
BIOGRAFÍA <hr/>	
Joseph Raz (nacido en 1939) es un filósofo del derecho, la ética y la política.....	49
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA <hr/>	
<i>¿Qué es una Constitución?</i> , de Ferdinand Lassalle RODOLFO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.....	51
CULTURA <hr/>	
Fragmentos de prosa: vida y muerte RODOLFO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.....	55

EDITORIAL

La revista *Heurística Jurídica* inicia una nueva etapa en sus publicaciones con el objetivo de contribuir al estudio y conocimiento de los saberes jurídicos que hoy se debaten y discuten ampliamente, tanto en la academia como en distintos foros de análisis jurídicos. Es de importancia señalar que las universidades del país, principalmente las públicas, realizan investigaciones con la intención de pensar y reflexionar, con visión de futuro, acerca de interrogantes provocativas que induzcan a los profesores y estudiantes a profundizar el conocimiento en los diversos campos en los que se desarrolle el pensamiento jurídico en una posición multidisciplinaria con base en la formulación crítica que invite al estudio sin límites ideológicos, en la búsqueda seria y profesional, y que dé respuestas y alternativas a los retos del mundo actual con todos los desafíos que implica la globalización.

Los temas son diversos y actuales, algunos de confrontación, los cuales debemos abordar sin temores, sin miedos, de manera profesional, con vocación y con una gran pasión, seguros de que llegaremos a buen puerto.

Hoy, nuestra Universidad nos brinda generosamente la oportunidad de impulsar nuestra potencialidad de estudio e investigación, armados con el saber jurídico anterior, como fuente o punto de partida, utilizando las herramientas que proporcionan los métodos y técnicas de investigación, la búsqueda de datos teóricos y fácticos, de principios, paradigmas que nos permitan conceptualizar y lograr constructos de mayor calado: pensar, entrar con pie firme y actuar con eficiencia, capacidad y competencia en un sistema jurídico cada vez más complejo.

Es necesario señalar los temas principales que atenderemos en la agenda de la publicación de la revista, los cuales son los siguientes:

1. Filosofía del derecho.
2. La enseñanza científica del derecho.

-
3. Teoría de la argumentación.
 4. Teoría jurídica.
 5. Interpretación jurídica.
 6. Constitucionalismo.
 7. Estudio del positivismo jurídico.
 8. Historia, teoría, doctrina y juricidad de los derechos humanos, entre otros.

Por último, invitamos a los profesores, abogados, juristas e integrantes del foro judicial a colaborar con la revista *Heurística Jurídica*, participando con escritos, artículos, ensayos, de acuerdo con las reglas indicadas al final, que serán dictaminados por el Consejo Editorial.

Editor general

El concubinato en el derecho internacional privado mexicano

Jorge Alberto Silva Silva*

RESUMEN

Al autor le parece raro que no exista regulación en el ámbito del derecho convencional internacional respecto al concubinato. Dentro de los proyectos habidos, presenta el relacionado con el concubinato entre personas del mismo y de diferente sexo, así como los estudios recopilados en la Conferencia de La Haya.

INTRODUCCIÓN

Aunque se había creído durante siglos que el matrimonio era la única forma de constituir una familia, a partir de una pareja de hombre y mujer, los hechos nos han venido mostrando que una parte considerable de la familia contemporánea no surge únicamente de un matrimonio tradicional, sino de parejas no casadas. El hecho real a tomar en cuenta es que una parte de la población ha decidido dejar el matrimonio y conformar uniones de pareja (familia convivencial). Lo que en otra época fue una forma de conformar a la familia (la tradicional), casi universal, hoy en día va en picada.

La situación concubinaria raramente ha sido objeto de estudio en el derecho internacional privado. Muy poco se ha expresado sobre la temática, lo que procuro abordar en estas líneas. Pretendo presentar las aportaciones generadas en el derecho internacional privado en torno al desarrollo de textos de derecho internacional convencional sobre el

* Profesor de Derecho de los conflictos; presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Derecho Internacional Privado; investigador nacional del Conacyt nivel III.

concubinato. Parecerá raro, pero el caso es que, de hecho, no ha habido nada especial, salvo interpretaciones derivadas de textos sobre derechos humanos. Se han generado propuestas en la Conferencia de La Haya, pero solo hasta ahí, aunque parece que ya se empieza a generar un sentido favorable. En el ámbito del derecho interno solo en algunos países existen textos legales, aunque pocos con “vocación internacional”.

La temática la reduzco a los problemas de tráfico jurídico internacional en México, por lo que no es precisamente un derecho universal el que cubre estas notas. Presento, además, como elementos previos, algunas notas relacionadas con los antecedentes estadísticos del concubinato en México, con el fin de que nuestros atrasados e inexpertos legisladores puedan apreciar su importancia y la necesidad de legislar sobre estos temas. Adiciono un concepto que, creo, ha de ser útil.

I. ANTECEDENTES

En México, el matrimonio ha ido a la baja. En el año 2000 se contabilizaron 707 422 matrimonios, mientras que en 2015 solo 243 082.¹ En el caso de uniones libres (como se les designa en el Inegi), mientras en el año 2000 se registró que 44.6 % de la población se encontraba casada, solo 10.2 % estaba en unión libre. En cambio, para 2010, el porcentaje de casados bajó a 40.7 % y las uniones libres aumentaron a 14.4 % del total de la población.² Estos datos nos muestran un incremento en la tasa de concubinatos y un descenso en la de matrimonios, llevándonos a pensar en la importancia que adquieren para el derecho este tipo de uniones.

Cabe tomar en cuenta que hasta no hace mucho tiempo, el adulterio era sancionado penalmente; incluso, no era admisible el concubinato con un casado. El hecho es que este delito no suele tipificarse y el concubinato, entre casados, suele aumentar, aunque no necesariamente es reconocido en todas partes como una conducta jurídica admitida.

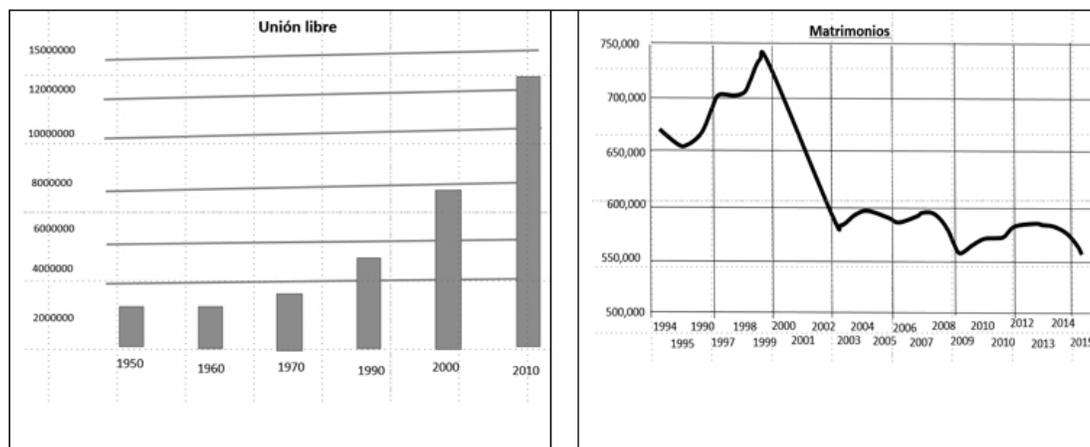
Tradicionalmente, la familia solo fue entendida como la constituida a partir de un matrimonio. El hecho de que alguien viviese fuera del matrimonio, era entendido como si viviera “fuera de la familia”. No obstante, hoy en día, el concepto familia no solo comprende al surgido del matrimonio, sino también a las parejas de hecho.³

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Estadísticas de natalidad, mortalidad y nupcialidad.

2 Inegi. Censos de Población y Vivienda, 2000 y 2010.

3 Debo hacer constar que un concepto jurídico no se corresponde con etéreas o supuestas “esencias” o ideales, sino con significados creados por una cierta comunidad jurídica. Esta —la comunidad— conforma y recrea constructos y significados que sufren cambios al paso del tiempo y realidades. Corresponde a expresiones que designan algo. La familia es designada, con esta expresión, para comprender un significado más

El fenómeno ocurrido en México (al aumentar el concubinato), no es meramente local, sino que se extiende a todos los Estados de la comunidad internacional.



Fuente: Censos de Población y Vivienda, 2000 y 2010.

En Estados Unidos, por ejemplo, entre los años 2000 y 2010, el concubinato aumentó en 46 %. Ocurre algo similar en otros países europeos y sudamericanos: el concubinato, o “unión matrimonial de hecho” (como algunos lo han designado), ha crecido y el matrimonio ha disminuido. Se trata de un fenómeno social que, necesariamente, el derecho debe tomar en cuenta.

Además de lo anterior, es necesario tomar en cuenta diversas variables que han producido una migración mundial que ha aumentado. En esta peregrinación y desplazamientos de concubinos, se encuentran comerciantes que cambian de domicilio, estudiantes que se trasladan a diversos lugares, necesidades de trabajo que llevan a las personas a otros lugares, etcétera. Ocurre, a la vez, que los valores familiares se han venido transformando. Esto es, que se hace necesario tomar en cuenta la problemática que el fenómeno del concubinato le presenta al derecho internacional privado, especialmente al conflictual. Por desgracia, nuestros insensibles y adormecidos legisladores no han tomado en cuenta este fenómeno.

II. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y DENOMINACIONES

Carecemos de un concepto común acerca del concubinato, como lo ha advertido la Conferencia de La Haya. Esto se debe, seguramente, a los cambios y variedades que existen en el mundo y que, obviamente, se derivan de las tradiciones de cada pueblo.

.....
 amplio que el tradicional. Es una expresión del habla natural de cierta comunidad jurídica que comprende un símbolo del mundo que rodea a esa comunidad.

Cabe tomar en cuenta que hasta no hace mucho tiempo, el adulterio era sancionado penalmente; incluso, no era admisible el concubinato con un casado.

Como quiera que sea, la unión, en cualquiera de las formas conocidas, suele ser permanente e ininterrumpida. Se le caracteriza como la unión de una persona con otra.

Al revisar el derecho prescrito, encontramos que existen uniones que no están registradas y otras que sí lo están (son más novedosas). Las no registradas son similares a las del concubinato tradicional acogido en México; las registradas suponen un previo registro y, generalmente, se refieren a personas del mismo sexo, aunque en algunos lugares comprenden las de ambos géneros. Por ejemplo, se suele aceptar uniones registradas entre personas de diferente o del mismo sexo en las ciudades autónomas de Buenos Aires o Quebec, así como en Holanda y Francia. Normalmente suele tratarse a las registradas y a las no registradas de la misma manera.

En el mundo suele conocerse como concubinato, matrimonio de hecho, unión de parejas estables, *pacte civil de solidarité*. En la Ciudad de México tuvimos (desde 2006) la “sociedad de convivencia”. Lo mismo ocurrió en Coahuila (a partir de 2007); en ambas entidades federativas, se trató de una reunión civil, sin distinción de sexos de las personas que lo conformaron. El artículo 385-I de la ley coahuilense lo definió como:

El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

En forma sencilla, Quebec define al concubinato como una unión civil que surge de un compromiso entre dos personas que viven en común.

Por otra parte, se hace necesario diferenciar al concubinato de lo que suele llamarse *caring relationships*, que consiste en el apoyo doméstico y cuidado personal, como en Bélgica, donde se permite registrar este tipo de relaciones. No se trata de relaciones semejantes al matrimonio ni de que legitimen relaciones sexuales, sino solo de apoyo y cuidado personal, en las que confluyen parientes entre sí, como hermanos. Así ocurre en Australia o Suecia.⁴

El concubinato tradicional se constituye a partir de cierto tiempo de cohabitar. En este, el plazo suele ser sustituido por el nacimiento de

⁴ Galván Rivera expresa que también debe diferenciarse de la relación adulterina, la incestuosa o el amasiato. Flavio Galván Rivera, *El concubinato actual en México*, en *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, volumen 1, Puebla, Cajica, 2002. Sobre *caring relationships*, véase: Jonathan Herring, *Caring and the Law*, United Kingdom, Hart Publishing, 2013.

un hijo.⁵ Tal periodo es variable de Estado en Estado. En Asturias, por ejemplo, basta un año; dos en Perú y Portugal; tres en Croacia, Guatemala y El Salvador; o cinco como en Jalisco, México, o a partir del momento en el que se celebra y registra, en el caso de los registrados.

Como quiera que sea, la unión, en cualquiera de las formas conocidas, suele ser permanente e ininterrumpida. Se le caracteriza como la unión de una persona con otra. Cuando se trata de la unión de varias no califica en el concubinato ni (hasta ahora) cuando concurre el matrimonio con otra persona, salvo en algunos lugares del mundo. No obstante, suelen presentarse Estados que admiten el concubinato, a pesar del número de concubinas (equivalente a la poligamia) o de que uno de los miembros esté casado.

Es posible que las variaciones se presenten en cuanto al género, pues hay concubinatos solo entre personas de diferente o del mismo sexo. Su nota principal es que la pareja vive en común, en forma permanente, como si fuese un matrimonio.⁶

III. FUENTES JURÍDICAS

Carecemos hasta el momento de disposiciones propias del derecho internacional privado que regulen el concubinato. De ahí la importancia que le ha dado la Conferencia de La Haya al tema. Pocos y raros países se han atrevido a establecer prescripciones que regulen los problemas de tráfico jurídico internacional, pero limitándose al concubinato registrado. Gran parte de lo existente, se deriva de leyes de fuente interna.

Desde hace tiempo, la Conferencia de La Haya ha procurado conformar un convenio internacional relacionado con el concubinato. Las aportaciones de la gran mayoría de los países condujeron a una nota sobre el desarrollo de este apartado jurídico, en 2008, que posteriormente fue actualizado y publicado, del cual tomo una parte.⁷

⁵ En México, no basta el nacimiento del hijo, sino que es necesaria la convivencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, registro: 2013735.

⁶ En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el concubinato tradicional no se reduce a personas de diferente sexo. Registro: 2012506; igualmente: 2012507.

⁷ Se trata de las siguientes producciones: *Note sur les développements en droit interne et droit international privé sur la cohabitation hors mariage, y compris les partenariats enregistrés*, elaborado por Caroline Harnois y Juliane Hirsch (ambas *collaboratrice juridique*). La primera corresponde al documento preliminar número 11, de marzo de 2008, a la atención del Consejo de abril de 2008 sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya. *Hague Conference on Private International Law* (<https://assets.hcch.net/docs/2ac5c1bc-af74-464d-9be4-cfe184eadba3.pdf>). Igualmente, el *Update on the Developments in Internal Law and Private International Law concerning Cohabitation Outside Marriage*, de marzo de 2005, documento preliminar

El hecho es que, como lo ha puesto de manifiesto la Conferencia de La Haya,

...la ausencia de legislación nacional sobre la convivencia fuera del matrimonio o las normas de conflicto de leyes aplicables puede conducir a la situación de que ninguna autoridad sea competente para tratar cuestiones jurídicas (por ejemplo, en relación con la disolución de una pareja registrada) y dar lugar a un conflicto de jurisdicción negativo. Por otra parte, la existencia de reglas de derecho internacional privado en conflicto puede conducir a un *forum shopping* y a una “precipitación del tribunal”.⁸

Al lado de esto, la reticencia de varios Estados ha llevado a las personas a buscar el foro que más les conviene para obtener cierto reconocimiento legal que su país no les concede; en ocasiones, con fraude a la ley. Como lo explica la Conferencia de La Haya:

Si bien algunos Estados tratan las asociaciones sobre la base de las normas adoptadas para el matrimonio, otros consideran que las asociaciones son relaciones familiares que deben estar sujetas a normas específicas. Estas normas determinan si la autoridad de un Estado es competente o no para registrar una sociedad y, por lo tanto, se diferencian de jurisdicción a jurisdicción.⁹

Incluso, en la competencia jurisdiccional se presentan problemas para dar por concluida la unión. Algunos de los Estados han fijado reglas propias del *forum necessitatis* para resolver este tipo de problemas. Por ejemplo, la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado prescribe:

Cuando la pareja no esté domiciliada en Suiza y ninguno sea suizo, los tribunales suizos del lugar de registro tienen competencia para conocer de las acciones o peticiones relativas a la disolución de un registro a condición de que la acción o la petición no puedan presentarse en el domicilio

.....
número 5, elaborado por la Oficina Permanente, de marzo de 2015, a la atención del Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (<https://assets.hcch.net/upload/wop/gap2015pd05en.pdf>).

⁸ *Update on the Developments in Internal Law and Private International Law concerning Cohabitation Outside Marriage*, arriba citado, número 36.

⁹ *Update on the Developments in Internal Law and Private International Law concerning Cohabitation Outside Marriage*, arriba citado, número 40.

de cualquiera de los socios o de que dicha presentación no pueda razonablemente exigirse.

En realidad, aún predomina un caos en torno al derecho regulador de estas uniones de hecho. La Conferencia de La Haya ha resumido la problemática diciendo que:

Las reglas que los Estados han adoptado para determinar la ley aplicable difieren. Algunos Estados aplican el derecho interno exclusivamente en lo que respecta a las consecuencias de la asociación registrada y, por lo tanto, tratan a las uniones extranjeras registradas como sociedades de hecho, independientemente de dónde se hayan registrado. Este método conduce a una “reescritura” de la asociación y puede conducir a que la asociación produzca menos o más efectos de los inicialmente previstos por los socios.¹⁰

En 2007 (5 de septiembre) se concluyó la *Convention on the Recognition of Registered Partnerships*, que aún no ha entrado en vigor.¹¹ Fue elaborada por la Comisión Internacional sobre el Estatuto Civil, pero solo España y Portugal la ratificaron. Tiene como objetivo reconocer formas no matrimoniales y comprende uniones de pareja del mismo o de diferente sexo. Conforme a este convenio, una unión de este tipo impide la constitución de otra, impide su reconocimiento cuando ya fue constituida en otro Estado, reconoce la disolución o anulación resuelta en otro Estado, etcétera.

En México, carecemos de una ley de derecho internacional privado que prevea la regulación de este tipo de problemas de tráfico jurídico internacional. También carecemos de disposiciones de fuente interna que tomen en cuenta los problemas de tráfico jurídico internacional que surjan. Pero el hecho de que carezcamos de prescripciones jurídicas especiales no implica la prohibición de tales uniones ni que dejen de ser resueltas por nuestros tribunales. Esto último, a partir de normas generales del derecho internacional privado, como paso a explicarlo en las próximas líneas.

IV. CALIFICACIÓN DEL SUPUESTO FÁCTICO

10 *Update on the Developments in Internal Law and Private International Law concerning Cohabitation Outside Marriage*, arriba citado, número 49.

11 Puede consultarse en: <https://web.archive.org/web/20120320051432/http://www.ciec1.org/Conventions/Conv32Ang.pdf>, incluidas algunas explicaciones. Algunas notas adicionales sobre esta en: N. A. Baarsma, *The Europeanisation of International Family Law*, T. M. C. Netherlands, Asser Press, 2011, páginas 53 y siguientes.

El concubinato tradicional plantea problemas de calificación. El hecho es que con el concubinato, se está reconociendo una realidad: una gran cantidad de mexicanos viven en unión libre, y desde un nuevo paradigma —estimo— debe calificársele como parte del *estado civil de las personas*.

Se trata de un fenómeno que suele presentarse en países de Centro y Sudamérica. A pesar de lo anterior, hay algunos autores que lo califican como un contrato.

En el estudio de la Conferencia de La Haya, a que me he venido refiriendo, se resaltan las posibilidades que plantea la calificación: como una cuestión de *estado personal* o como un *contrato*.¹²

Con un sentido más particular, en España, el profesor José Antonio Tomás Ortiz sostiene que el concubinato no es un elemento familiar, sino una *cuestión prematrimonial*. Según el autor, no puede ser familiar porque no implica una familia; más bien —afirma— se trata “de una obligación civil convencional”.

A mi parecer, Tomás Ortiz desconoce que el concubinato en sí es ya una familia, por lo que considerarlo como asunto prematrimonial es claramente una distorsión. En países como México difícilmente podría calificarse al concubinato como una simple “obligación civil convencional” (prácticamente un contrato), ya que la realidad nos muestra que existe un alto número de familias que conviven en relaciones surgidas de aquel; se trata necesariamente de relaciones que no solo son convencionales, sino mayoritariamente de familia.¹³ Prueba de lo anterior, es el examen que ha venido realizando la Conferencia de La Haya, en donde sobresale el elemento familiar por sobre el contractual.

Un estudio de la antropología jurídica mexicana y de la realidad social puede conducirnos a una aceptación de esa forma de vida familiar y asimilarla al matrimonio. Como se advierte en los datos estadísticos presentados, se trata de una forma de comportamiento que han adoptado millones de parejas y que se extiende en la sociedad. Ellas constituyen familias que son una parte considerable del núcleo de la sociedad mexicana y, por tanto, su concepto debe ser calificado como un aspecto del *estado civil de las personas* (el significado que nuestra comunidad jurídica le atribuye, como arriba lo comenté). En ese estado convergen valores y realidades estrechamente amalgamadas a la familia, por lo que su concepto no encaja en una mera situación prematrimonial, contractual o prefamiliar, sino familiar.

12 *Note sur les développements en droit interne et droit international privé sur la cohabitation hors mariage, y compris les partenariats enregistrés*, nota número 162, página 39.

13 Leonel Pereznieta Castro, Algunos aspectos del derecho familiar en México y otros países de Latinoamérica, en Alfonso Luis Calvo Caravaca y Esperanza Castellanos Ruiz (comps.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003, página 20.

No quiero olvidar que la calificación a la que me refiero, se apoya en un paradigma. Esto es, todo paradigma supone un conjunto de creencias en las que convienen los científicos, en este caso, los juristas. Supone, al menos para la comunidad jurídica mexicana, una creencia que guía sus construcciones y que identifica problemas y permite resolverlos; todo, apoyado en datos o hechos reales propios de la sociedad mexicana. El concepto de familia tradicional ha caminado a la admisión de una “familia de hecho”; ya de mera convivencia o registrada, pero, al fin y al cabo, como parte de la familia.

En las leyes para la Ciudad de México, así como para Coahuila, a la unión registrada se le solió catalogar como un contrato, a pesar de que, en ambas, sus exposiciones de motivos la sostenían en una unión familiar.¹⁴ El actual artículo 291 Ter califica al concubinato como parte de la familia.

El concubinato, como se acoge en México, es una parte del *estado civil de las personas*, aun cuando no exista un enunciado legal que expresamente así lo califique, aunque en algunas entidades federativas el registro civil puede expedir constancias de declaración de constitución o terminación del concubinato.¹⁵ A pesar de lo parco que han sido los tribunales mexicanos sobre el particular, han dado por hecho que el *concubinato es una institución propia del estado civil*.¹⁶ Ha seguido al efecto una regla de implicación lógica. Esto es, que se trata de una manera de ser, convivir y relacionarse conformando el estatuto concubinario. Esta calificación nos lleva a afirmar que las relaciones entre los concubinos deben ser reguladas por la ley que reglamenta el *estado civil de las personas*, incluida su disolución.

14 Respecto a la ley de la Ciudad de México, véase: Jorge Adame Goddard, Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 120, 2007.

15 En la Ciudad de México, a partir de 2014, es posible un registro de la unión concubinaria (artículos 291 Bis y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal [CCDF]). Pero es necesario asentar que este “registro” solo vale como “declaración”, pues el mismo Código expresa que: “las cuales (las constancias) solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas”.

16 Acción de inconstitucionalidad 8/2014; registro: 2012590. Otro más es el que lleva como registro el 2012600. En sentido contrario, afirmando que no se crea un estado civil, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que no se trata de un estado civil; registro: 173592. Una propuesta para mejorar la regulación establecida en el CCDF respecto al concubinato, puede verse en: Fernando Barrera Zamorategui, Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, en *Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM*, México, UNAM/Porrúa, 1996.

Vale tal calificación para los concubinatos registrados y los no registrados. Los dos son, a la vez, de naturaleza concubinaria. No habría razón para decir que uno es un acto del estado civil y el otro, un contrato.

V. REGULACIÓN JURÍDICA

A falta de convenios internacionales y de prescripciones especiales de fuente interna, los problemas internacionales relacionados con el concubinato suelen ser regulados por normas conflictuales, que enseguida paso a presentar, sin olvidar el apoyo constitucional que se les ha dado en diversos lugares del mundo.¹⁷

En principio, cabe tomar en cuenta el artículo 13, fracción I, del Código Civil Federal (ccFed), que prevé que a las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, se les aplicará el derecho del lugar de su constitución. Se trata de los llamados *derechos adquiridos*. En sentido similar, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado prescribe que:

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte de acuerdo con las leyes con las cuales tenga una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público (art. 7).

a) Forma del acto constitutivo

Debido a la naturaleza fáctica del concubinato tradicional no es posible advertir la *forma* de constitución,¹⁸ salvo en el caso del concubinato registrado. Esto nos lleva a tomar en cuenta la ley del lugar de la constitución del concubinato para cualquiera de ambos tipos.

El ccFed establece que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren”, a menos que se pacte u opte por otro orden jurídico (artículo 13, fracción IV, del ccFed). Esto último, el pacto, sería posible en el caso de concubinatos registrados.

17 Fabio Esborraz explica que: “El reconocimiento de efectos jurídicos a la unión convivencial comprende no solo lo que respecta a las relaciones personales y patrimoniales de la pareja, abarcando también todo lo concerniente a sus hijos naturales y/o adoptados, a quienes se reconocen —sin ningún tipo de discriminación— los mismos derechos que a los hijos concebidos dentro del matrimonio; garantizándoseles, además, que no se dejará constancia alguna de la naturaleza de la filiación en ningún documento oficial, así como tampoco del estado civil de los progenitores”. David Fabio Esborraz, El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones, en *Revista de Derecho Privado*, número 29, 2015, página 36.

18 Cierta parte de la doctrina alude a la existencia de actos sin forma.

Ahora bien, en el caso de concubinatos no registrados nada hay que se oponga para que en un concubinato tradicional los interesados puedan pactar el orden jurídico regulador. La autonomía de la voluntad lo permite; no existe prescripción que lo prohíba.

b) Capacidad para constituir la relación concubinaria

Se suele admitir que para constituir un concubinato, se tiene capacidad cuando se tiene la misma establecida para celebrar nupcias (*v. g.*, artículo 2941 del Código Civil de Jalisco). A la vez, que no concurra un impedimento, como los que se establecen para celebrar las nupcias (*v. g.*, parentesco en línea recta ascendente entre los sedicentes concubinos). Las leyes de varias entidades federativas suelen acoger la ley domiciliar o la *lex fori*.

Acorde con la norma de conflicto general, la capacidad de las personas físicas se regula conforme a la ley domiciliar (artículo 13, fracción II, del ccFed).

Dentro de la capacidad, se acogen, al menos, dos supuestos normativos que califican dentro de la capacidad: la edad y el consentimiento.

Edad: algunos países establecen que la edad mínima para constituir el concubinato es de dieciocho años; otros, como Canadá (Nueva Escocia), exigen diecinueve; otros más, como Gales, fijan la edad en dieciséis. En México carecemos de una disposición especial, pero por analogía se recurre a la prescrita para constituir el matrimonio.

Consentimiento: para constituir el concubinato es necesario el consentimiento personal de cada uno, no admitiéndose el de un tercero. En algunos Estados se suele acoger la *lex fori*; en otros, la ley del domicilio. Pero, aun en el caso de que en algún país extranjero fuese un tercero el que consienta, tal consentimiento no podría tomarse en cuenta en México, si con ello se vulneran los derechos humanos, en especial, la libertad de decidir.

c) Relaciones concubinarias

El efecto que produce la constitución de una relación concubinaria, es lo que en doctrina también se conoce como *relaciones concubinarias*. En el ámbito jurídico corresponde a las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones de la pareja. Estas suelen referirse al mantenimiento recíproco entre los miembros que constituyen el concubinato, a la posibilidad de adoptar a un menor como hijo, a la fidelidad, a la asistencia reproductiva, al apoyo y asistencia recíprocos, etcétera.

La definición misma del concubinato acarrea entre la pareja la obligación de cohabitar bajo el mismo techo, el débito carnal, el auxilio recíproco. La fidelidad que algunos sostienen, otros la cuestionan, pues se dice que la infidelidad no puede ser sancionada al no concurrir el adulterio. Otros, la admiten. El fundamento para sostener esta, Galván

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte de acuerdo con las leyes con las cuales tenga una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público (art. 7).

Rivera lo encuentra en la obligación de reparar el daño moral si uno de ellos fuese infiel, tal y como lo prescribe el Código Civil.¹⁹

Este tipo de relaciones quedan reguladas por el orden jurídico que la norma de conflicto prevé para esos efectos. El ccFed (artículo 13, fracción II) prescribe que el *estado civil de las personas*, se regirá conforme al orden jurídico del lugar de su domicilio. Si el domicilio se encuentra en México, tal será el orden jurídico que rija la situación. En la medida en la que sus miembros cambien de domicilio, la regulación jurídica será tal.

La variación de la ley por cambio de domicilio es más dinámica que la establecida en países de la zona continental europea, que apelan a la Ley de Nacionalidad, pues mientras la nacionalidad no cambie, la ley tampoco lo hace, a pesar de que la pareja cambie de lugar y de ambiente.

Claro está, que la pareja tiene la opción de elegir la ley reguladora de sus relaciones, a partir de la autonomía de la voluntad; al menos, en los concubinatos registrados.

d) Efectos que produce la terminación del concubinato

El concubinato regularmente termina por decisión propia entre los concubinos, en donde suele concurrir la autonomía de la voluntad para dar por concluidas sus relaciones, incluso, la voluntad unilateral. En México no es necesaria la participación de alguna autoridad judicial, aunque tratándose de relaciones de pareja registradas, se suele exigir la intervención de alguna autoridad. La omisión en precisar la terminación de las relaciones, puede ocasionar problemas internacionales, como adelante lo explico.

En algunos lugares suele prescribirse que uno de los concubinos debe proporcionar una pensión alimenticia por un cierto periodo o alguna indemnización.

En el caso del fallecimiento de un miembro de la pareja, también se suele admitir el derecho a la sucesión *mortis causa*.

La regla reguladora de la terminación de las relaciones queda sujeta a la ley de la constitución, sin dejar de privar la autonomía de la voluntad.

La Conferencia de La Haya ha observado que la separación ha provocado algunos problemas conflictuales. Cita el siguiente caso, que he resumido:

Un belga se unió con un holandés mediante asociación registrada. La unión registró en Holanda. Seis años después, el belga abandonó a su pareja, regresó a Bélgica y se casó ahí con otro belga. Tiempo después, el holandés, se había

19 Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*

La variación de la ley por cambio de domicilio es más dinámica que la establecida en países de la zona continental europea, que apelan a la Ley de Nacionalidad, pues mientras la nacionalidad no cambie, la ley tampoco lo hace, a pesar de que la pareja cambie de lugar y de ambiente.

quedado sin trabajo y demanda por alimentos a su pareja, que había huido.

En este caso, la relación no había quedado disuelta. Para la ley belga, la unión no era impedimento para celebrar nupcias con otra persona. Mientras que en Holanda era necesario que un tribunal disolviera la unión, en Bélgica no lo era. Esto provocó una unión subsistente en Holanda y un matrimonio válido en Bélgica.

Para resolver este problema sería recomendable que una unión registrada en el extranjero, se mantenga como impedimento para celebrar nupcias, lo que no acontece en México. Cosa que podría ocurrir en algunas entidades federativas, no en todas. Las notas de la Conferencia de La Haya concluyen explicando que:

El Convenio de ICCS sobre el Reconocimiento de Asociaciones Registradas, que aún no ha sido firmado por los Estados, es el único instrumento internacional que regula directamente ciertos aspectos de las asociaciones registradas. Sin embargo, solo es capaz de cubrir una pequeña parte de los problemas creados por la inconsistencia de los distintos sistemas jurídicos en relación con la asociación registrada, ya que se limita a los efectos del estatuto civil de las asociaciones. Otros efectos de la sociedad, como los efectos sobre los derechos de propiedad, no están dentro de su alcance.²⁰

El problema no es fácil de resolver ni hay acuerdos unánimes entre los países. El 9 y 10 de marzo de 2017, se reunió la Academia de Derecho Europeo (Academy of European Law) en Tier, Alemania, en la conferencia “Regímenes de propiedad de las parejas internacionales y el derecho de sucesión”. Ahí participaron más de sesenta académicos

²⁰ *Note sur les développements en droit interne et droit international privé sur la cohabitation hors mariage, y compris les partenariats enregistrés, op. cit.*, notas 260 a 262. Hay otros ejemplos en esta obra que conviene leer.

de veinticuatro nacionalidades. Se presentaron diversas hipótesis. Se abordaron cuestiones relacionadas con el régimen de la propiedad, el divorcio (también fue abordado), la sucesión y los alimentos; incluso, la residencia habitual y la autonomía de la voluntad. Al final, no se llegó a un acuerdo unánime. Lo anterior significa que en estos temas, la problemática subsiste y que los abogados deben tener cuidado al proporcionar consejos a sus clientes respecto a la temática.²¹

VI. RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO CONSTITUIDO EN EL EXTRANJERO

En México no existe alguna disposición que impida el reconocimiento de una unión concubinaria constituida en el extranjero, salvo que su constitución pugne con el orden público mexicano.

La Conferencia de La Haya ha observado problemas conflictuales relacionados con el reconocimiento. Cita el siguiente caso, que he resumido:

Dos belgas con asociación registrada en Bélgica, viajan a Moscú por carretera, pero en Minsk (Bielorrusia), uno de ellos quedó herido y fue llevado al hospital de ese lugar. El otro, que medio se ha incorporó de sus lesiones, acudió al hospital, pero se le negó acceso e información sobre su compañero, pues no estaba casado. En Bielorrusia no se reconoce la unión de pareja, ni siquiera la registrada, menos el derecho de cohabitación.

Como se observa, en el caso de mexicanos que viajen al extranjero, deben tomar en cuenta que su unión no necesariamente será reconocida.²²

CONCLUSIÓN

La carencia de alguna regulación mexicana relacionada con los problemas de tráfico jurídico internacional respecto al concubinato, hace necesario fijarse metas y establecer reglas claras que incluyan su regulación. Pero para eso es necesario que nuestros legisladores, se pongan a trabajar y piensen en soluciones.

Aunque ciertamente es necesario tomar en cuenta diversos derechos humanos, ya reconocidos en forma general, también lo será concretar los datos o elementos reales a tomar en cuenta.

21 Tomado de la panorámica general resumida por Amandine Faucon, investigadora del Max Planck Institute (MPI) de Luxemburgo. Conference Report – Property Regimes of International Couples and the Law of Succession, en *Conflict of Laws.net, News and Views in Private International Law*, 16 de marzo de 2017.

22 *Note sur les développements en droit interne et droit international privé sur la cohabitation hors mariage, y compris les partenariats enregistrés, op. cit.*, notas 269 a 271.

A mi parecer, es necesario comenzar enfatizando en la calificación de la situación, en la capacidad para constituir la unión, la forma (incluida la escrita y registrada), las relaciones de pareja (tomando en cuenta sus costumbres, a partir de la Ley de la Residencia Habitual), así como los efectos de la terminación de la relación concubinaria.

En el ámbito convencional internacional es necesario contribuir para lograr un convenio sobre la materia, en el que se reconozcan los derechos, registros y efectos.

Discurso del poder de la violencia hacia la mujer

Carlos Gutiérrez Casas

El poder, instituido en el hombre, desde tiempos milenarios ha creado un discurso de odio, desprecio, placer o sentido de posesión de las mujeres por el simple hecho de ser diferentes.

Ese discurso se impone para conservar el poder y mantener la opresión de quien lo tiene sobre quienes no lo tienen.

Aunado a ello, México es un país marcado históricamente por la desigualdad, la marginación y la discriminación. Lo que se acentúa en ciertos grupos de la sociedad, como es el caso de las mujeres.

Ello provoca, en consecuencia, como parte del discurso, desigualdades en lo económico, político, cultural, educativo, social, religioso y en el derecho mismo.

No es casualidad que la población, en general, maneje un discurso de desprecio hacia la mujer, ya que el poder lo controla todo: desde el poder político hasta las familias, lo que se ha reflejado en el derecho mismo, en las desigualdades que históricamente los sistemas jurídicos han determinado.

Por ejemplo: tesis de la SCJN de 1956. HECHOS QUE EXCLUYEN LA EXISTENCIA DE HONESTIDAD EN LA MUJER:

No es posible afirmar en un medio como el del Distrito Federal que sea honesta una mujer que pernocta con su novio en un hotel de tránsito, aun cuando no se ejecute materialmente la cópula, pero sí, indudablemente, actos de acentuada lubricidad. El concepto de honestidad entraña el comportamiento socialmente aceptado de una mujer en una edad y medio determinados, y la rigidez moral de nuestras costumbres califica desaprobatoriamente la conducta de una mujer de dieciséis

El discurso de las primeras cartas de derechos

solo se refería al hombre y al hombre rico

La Carta Magna era en favor de los barones; incluso, las viudas de estos tenían

que pedir permiso para casarse

años que, se repite, pernocta en un hotel de tránsito con el novio, y si con posterioridad a un hecho de esa naturaleza, se entrega sexualmente mediando la promesa de matrimonio, no obstante la virginidad puramente física de la mujer, su honestidad no solamente está en duda, sino que debe decirse que no existe; sin embargo, por el hecho de que haya vivido como hija de familia no significa que sin el consentimiento de sus padres haya ejecutado actos diversos a la cópula que impidan calificarla de mujer honesta.

El discurso de las primeras cartas de derechos solo se refería al hombre y al hombre rico

La Carta Magna era en favor de los varones; incluso, las viudas de estos tenían que pedir permiso para casarse:

VIII. Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano está escrita en un lenguaje de predominio del hombre:

Artículo 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2o.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La Carta de Derechos de los Pueblos de Virginia de 1776:

1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de

una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

El Acta de Independencia de Estados Unidos: “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad”.

Olympe de Gouges, en 1791, parafraseó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano creando la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, primer documento que proclama la igualdad entre la mujer y el hombre, ya que las anteriores cartas de derechos humanos, como la Carta de Derechos de los Pueblos de Virginia, el Acta de Independencia de Estados Unidos y la Declaración francesa, solo se referían al hombre.

“ARTÍCULO PRIMERO La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común”.

MÉXICO

No fue la excepción en los documentos constitucionales de México.

La Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 5º.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

La Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 13, habla de quiénes son ciudadanos.

La Constitución de 1857, en su primer artículo, solo habla de los derechos del hombre.

La Constitución de 1917 habla del mexicano, del ciudadano y del extranjero, aunque no fue sino hasta 1953 que se le otorga la ciudadanía a la mujer.

El 31 de diciembre de 1974 se adiciona el artículo 4 para establecer la igualdad entre la mujer y el hombre, después de un debate de corte machista.

No basta con reformar el derecho. Aunque no está totalmente resuelto el lenguaje machista en el derecho, se tienen que establecer políticas públicas de igualdad entre la mujer y el hombre, que impliquen leyes, tratados internacionales, políticas de acción afirmativa, administrativas, jurisdiccionales, así como de bienestar social hacia las mujeres. Políticas que vayan cambiando el discurso del poder, de odio o de menosprecio hacia la mujer, el discurso de la violencia hacia la mujer, el de verlas como objetos sexuales o de menospreciar su actividad cotidiana dentro de la familia, el trabajo, la sociedad...

Contrariamente, el discurso de exclusión se ha convertido en una prédica de la violencia hacia la mujer. Especialmente en los países de economía del tercer mundo, el discurso de la violencia se ha convertido en un nuevo alegato del capitalismo violento, concibiendo los cuerpos —principalmente el de la mujer— como producto de intercambio que altera el proceso de producción de capital, sustituyendo la transformación y producción de la mercancía por una encarnada literalmente por el cuerpo y la vida humanos, a través de técnicas predatorias de violencia extrema, como el secuestro, el asesinato, el ultraje sexual... expresa Sayak Valencia.

Este discurso o lenguaje se manifiesta no solo de manera expresa, sino tácita. Solo hay que recordar los primeros años de la década de los noventa en los que se encontraron cuerpos de mujeres ultrajadas, mutiladas o, simplemente, desaparecidas con la complacencia tácita del gobierno y, en algunos casos, justificando dichos actos con el discurso de que la mujer debe ser recatada, quedarse en casa, vestirse de tal o cual manera...

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Prevé:

- Adoptar medidas, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer (sobre todo garantías procesales).
- Asegurar el desarrollo político, social, económico, cultural...
- Tomar medidas temporales para acelerar el proceso de igualdad, como las políticas de acción afirmativa.

Todo ello, para lograr el cambio del discurso del poder en todos los ámbitos de la vida social.

La justificación de la tipificación del feminicidio implica los siguientes objetivos principales:

1. Ante situaciones graves en las cuales se ha radicalizado el discurso de la violencia hacia la mujer, se tienen que establecer medidas

legislativas extremas, como el derecho penal, para sancionar la violencia contra la mujer.

2. Esas medidas dan un mensaje de que existe la intención de cambiar el discurso de odio hacia la mujer.
3. Evitar la impunidad hacia la violencia por razones de género.
4. La reparación del daño derivado de crímenes de odio.

El feminicidio fue utilizado por primera vez en 1976 ante el tribunal internacional sobre los crímenes contra la mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema en contra de la mujer.

Diana Russell y Jane Caputi redefinieron este concepto en 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión a la mujer”.

AMÉRICA LATINA

Algunos de los países de la región que optaron por incorporar a su legislación penal —como delito autónomo— la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, han empleado el término femicidio (en cuatro naciones) o feminicidio (en tres países) para denominar estos delitos. En términos generales, el legislador latinoamericano, al utilizar uno u otro término (femicidio/feminicidio), no considera las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo emplea indistintamente, a pesar del debate político-jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos.

Siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, mientras que El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio.

Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan: i) La obligación de los estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales; ii) El incremento en los casos de muerte de mujeres; iii) La excesiva crueldad con la que tales hechos se producen; iv) La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio y, en todo caso, como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres; y v) Los altos índices de impunidad.

En los siete tipos penales analizados la conducta típica consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate”, Chile; “quien dé muerte”, Costa Rica; “quien le causare la muerte”, El Salvador; “quien... diere muerte”, Guatemala; “quien prive de la vida”, México; “el hombre que... diere muerte”, Nicaragua; “el que... mate”, Perú, son las expresiones utilizadas por los distintos tipos penales.

Elementos del tipo en México. Código Penal Federal

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de estas circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

- Sujeto activo: indeterminado.
- Sujeto pasivo: una mujer.
- Elemento objetivo: privar de la vida.
- Elemento objetivo: a una mujer.
- Elemento objetivo: signos de violencia sexual de cualquier tipo en la víctima.

- Elemento objetivo: lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida.
- Elemento objetivo: actos de necrofilia.
- Elemento objetivo: antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en los ámbitos familiar, laboral o escolar.
- Elemento objetivo: relación sentimental, afectiva o de confianza.
- Elemento objetivo: amenazas.
- Elemento objetivo: acoso.
- Elemento objetivo: lesiones.
- Elemento objetivo: incomunicación.
- Elemento objetivo: exposición o exhibición del cuerpo en un lugar público.
- Elemento subjetivo: delito doloso.
- Verbo activo: privar de la vida.
- Objeto material: una mujer.
- Bien jurídico: la vida humana.

Otra conducta típica: Artículo 325. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de la justicia, se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CRÍTICA

La forma en la que está tipificado el feminicidio cuando se utiliza el enunciado “existen razones de género cuando concurra alguna de estas circunstancias”.

Este tipo de redacción establece una relación necesaria entre la conducta real con la intención criminal, lo que nos lleva al peligro de establecer que siempre que se presente un homicidio, desde alguna de las circunstancias descritas por el tipo penal, necesariamente existan razones de género o, mejor dicho, de crimen de odio por razones de género.

Esta forma de redacción nos podría perder el propósito de tipificar el feminicidio, el cual está encaminado a contribuir a ir cambiando el discurso de odio hacia la mujer.

PROPUESTA

Utilizar una técnica legislativa muy práctica que se emplea en Estados Unidos y que ha influido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se tipifican delitos de lesa humanidad.

Esta técnica legislativa consiste en incluir dentro del tipo penal el *actus reus* (acto real) y la *mens rea* (intención criminal).

La forma en la que está tipificado el feminicidio, no solo en México sino en América, excluye dentro del tipo penal la *mens rea* o intención criminal: “existen razones de género cuando concurra alguna de estas circunstancias:...”.

Una diferencia en donde claramente se incluye la *mens rea* en la tipificación del delito, se encuentra en el artículo 6 del Estatuto de Roma:

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación (*actus reus*), perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (*mens rea*):

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Redacción propuesta para tipificar el feminicidio en el Código Penal del Estado de Chihuahua

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de los actos mencionados a continuación (*actus reus*), perpetrados por razones de odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer (*mens rea*):

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en los ámbitos familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

- vi. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- vii. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

La reparación del daño en el delito de lesiones culposas,

su cálculo indemnizatorio en salarios o percepciones y otros problemas que deben revisarse antes de la celebración del acuerdo reparatorio

Jesús Abraham Martínez Montoya

I. PLANTEAMIENTO

Sin duda que los acuerdos reparatorios constituyen una vía eficaz para poner fin a los procedimientos y el proceso penal. Es propiamente una solución alterna al conflicto y, como efecto, la extinción de la acción penal, así contemplado en los artículos 183, 184 y 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Procede el acuerdo reparatorio tratándose del delito de lesiones cuando estas sean producidas de manera culposa o cuando sean calificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días; o bien, tarden en sanar más de quince días pero menos de sesenta, previsto en el numeral 187 fracciones I y II del Código Nacional en comento, e incisos b) y c) del artículo 98 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

1 Profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (1999-2016), donde imparte las materias de Historia del Derecho, Seminario de Cultura Jurídica y Argumentación Jurídica; realizó la Licenciatura en Derecho por la Universidad de Sonora (1991-1995); cursó la Maestría en Derecho Empresarial en la UACJ (2000-2001) y un doctorado en El Colegio de Chihuahua (2011-2015), donde obtuvo el grado de doctor en Investigación; recientemente publicó el libro titulado *Narcoejecuciones en Ciudad Juárez 2008-2011: la indemnización de las víctimas indirectas*; es autor de diversos artículos de contenido jurídico; abogado en el ejercicio libre de la profesión desde hace veintiún años; ha ocupado cargos públicos como coordinador de Agentes del Ministerio Público Zona Norte en el Estado de Chihuahua y coordinador de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas Zona Norte en el Estado de Chihuahua.

Existe un problema cuando las lesiones culposas son materia del acuerdo reparatorio, en razón de que hay lesiones que incapacitan laboralmente a la víctima. Regularmente no se obtiene una indemnización justa, en parte porque la ley penal —objeto de pésimas interpretaciones— no ha velado por salvaguardar los derechos victimales.

La indemnización que debe otorgarse a la víctima del delito de lesiones culposas —siendo estas incapacitantes para la vida laboral— no tiene un cálculo que esté bien definido en el capítulo de reparación del daño del Código Penal del Estado, pues el artículo 48 prescribe que para el cálculo indemnizatorio se deben tomar en cuenta las pruebas específicas y la tabulación que para incapacidades prevé la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, el artículo 43 deja claro que la reparación debe concretarse al restablecimiento de las cosas en el estado en el que se encontraban antes de cometerse el delito, la reparación del daño físico, psicológico, material y moral, el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, y el pago de salarios o percepciones cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en términos de la Ley Federal del Trabajo.

La pregunta obligada es: ¿a qué se refiere la ley cuando dice “la tabulación” de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo? Se sabe que invariablemente hay elementos de la Ley Federal del Trabajo que deben tomarse en consideración para establecer a cuánto asciende la reparación del daño en función de que las lesiones resultaren incapacitantes, pero el procedimiento para la realización del cálculo indemnizatorio tiene varias aristas en lo que respecta al pago de los salarios o percepciones:

1. Determinar la disminución funcional laboral de la víctima: ¿en porcentaje?
2. Demostrar si la incapacidad laboral será total permanente o total temporal; o bien, parcial permanente o parcial temporal.
3. Calcular el tiempo que proporcione la vida útil laboral de la víctima: ¿de acuerdo a la vida promedio del mexicano según el Consejo Nacional de Población (Conapo)?, ¿sobre el tiempo de vida promedio en específico de la víctima que sufrió la lesión?, ¿qué promedio debe estimarse: el de la vida o el de la vida útil laboralmente hablando?, ¿debe tomarse en cuenta si la víctima tenía afecciones cardíacas, insuficiencias crónicas, etcétera, para determinar su vida útil laboral?

El daño moral —su pago— representa también una de las más grandes problemáticas, porque en México no tenemos tablas o baremos que determinen el *quantum* que debe pagarse. Sabemos bien que una per-

sona que sufre una lesión grave o gravísima, por ejemplo, si pierde una pierna o hay cicatrices notables, o que de cualquier forma experimenta una afectación emocional que debe ser igualmente resarcida, debe ser indemnizada, pero ¿cuánto pagar? y ¿cómo medir económicamente una afectación emocional?

Por último, el resarcimiento del daño material lo constituye simplemente el pago de aquellos gastos médicos que se originaron con motivo de las lesiones. Este rubro es el único que es de una sencilla determinación y aun así tiene algunos problemas.

En este estudio, a pesar de presentar varios problemas, únicamente se abordará el problema del cálculo indemnizatorio por salarios o percepciones cuando la víctima sufre lesiones incapacitantes derivadas del hecho imprudencial.

II. LA REPARACIÓN DEL DAÑO: ¿PENA PÚBLICA O PRIVADA?

Algunos juristas de trayectoria reconocida —como el doctor Álvaro Bunster— sostienen que la pena de reparación del daño es privada, la cual fue elevada a la categoría de pena pública. Sin remontarnos a culturas de la Antigüedad, originalmente las penas por la comisión de un delito solo se castigaban con pena de prisión, ya que fue mucho tiempo después cuando se instituyó —la reparación del daño— como una pena pública que se exige en el procedimiento penal al responsable. Adicionalmente, se incorporó como pena exigible al responsable el pago de una multa, cuya naturaleza desconocemos pero que, sin duda, es recaudatoria.

Diversos tratadistas han dejado clara la naturaleza de la reparación del daño. Entre otros, podemos citar a Bustos y Hormazábal (1997), quienes analizando el Código Penal español refieren:

En el derecho español, tanto la responsabilidad penal como la civil por la comisión de un hecho ilícito que ha sido definido como delito, puede perseguirse en un mismo proceso ante la misma jurisdicción penal o bien, a opción del perjudicado, como lo señala el art. 109.2 CP, ante la jurisdicción civil. Esta posibilidad es una coherente consecuencia del hecho de que no hay diferencias cualitativas entre una antijuridicidad civil y una penal (p. 236).

En el Código Penal argentino es también tratada la reparación del daño y la responsabilidad civil. Al efecto, Alterini, Ameal y López (1996) comparan las relaciones entre las acciones civiles y penales con estas importantes reflexiones:

El Código Penal de 1929 invistió al juez en lo criminal de potestades para ordenar la restitución de la cosa obtenida

La indemnización que debe otorgarse a la víctima del delito de lesiones culposas —siendo estas incapacitantes para la vida laboral— no tiene un cálculo que esté bien definido en el capítulo de reparación del daño del Código Penal del Estado, pues el artículo 48 prescribe que para el cálculo indemnizatorio se deben tomar en cuenta las pruebas específicas y la tabulación que para incapacidades prevé la Ley Federal del Trabajo.

por el delito, y la indemnización del daño material y moral (art. 29). Desde entonces no fue imprescindible la acción civil para obtener indemnización, la cual podía ser reclamada también en sede penal (p. 245).

También del Código Penal argentino, Creus (1992) confronta diversos criterios de la doctrina y señala:

Siguiendo una idea arraigada en la legislación desde el siglo pasado pese a las muchas críticas sobre la inconveniencia de producir dos legislaciones paralelas sobre el mismo tema: la de la ley civil y la de la penal-, nuestro Código Penal incluyó todo un título sobre la reparación civil de los daños producidos por el delito (p. 523).

El juez penal puede disponer, en lo que atañe a la acción de reparación de los daños producidos por el delito, es: (*sic*) 1o) “la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero”; 2o) “la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere”; 3o) “el pago de las costas” (pp. 525).

El Código de Procedimiento Penal chileno permite que las acciones civiles sean deducidas en los procesos criminales que tengan por finalidad reparar los efectos civiles que produce la comisión del delito; efectivamente, la ejecución del delito que produce afectaciones de índole particular y cuyo resarcimiento no olvida el legislador al establecerlo como pena en la rama penal, así lo comenta Garrido (2001):

El Código de Procedimiento Penal en su art. 10 se refiere expresamente a la responsabilidad civil y faculta para que en el proceso criminal se deduzcan “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados (p. 397).

Solamente los artículos

43, en su fracción

v, y 48 del Código

Penal chihuahuense

mencionan la Ley

Federal del Trabajo.

La *Enciclopedia Jurídica Omeba* (2000) define simplemente la reparación del daño como responsabilidad civil. La pena de reparación del daño es privada, la cual fue elevada a la categoría de pena pública sin que existan diferencias sustanciales entre ambas. El tratadista chileno Álvaro Bunster expresa tal concepción al definir la reparación del daño en su contribución al *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2001):

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima (p. 2792).

Es claro, pues, que la reparación del daño en materia penal no es diferente a la que se reclama en el procedimiento civil como acción de responsabilidad civil, reclamándose en esta el pago de daños y perjuicios.

III. LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CALCULAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Solamente los artículos 43, en su fracción v, y 48 del Código Penal chihuahuense mencionan la Ley Federal del Trabajo. El primer precepto ordena pagar salarios y percepciones cuando las lesiones incapaciten a la víctima para el trabajo; el segundo involucra la norma laboral para calcular la indemnización en favor de la víctima. De esta forma, se busca colmar el paquete indemnizatorio en favor de la víctima: daño material (medicamentos, curaciones y tratamientos), daño moral (si se acredita y procede) y perjuicios (gananciales lícitos que se dejan de obtener con motivo de la comisión del delito, tales como salarios y percepciones).

Esta supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo únicamente es factible —jurídicamente hablando— cuando se va a realizar el cálculo indemnizatorio en lo referente a los perjuicios, por lo que fuera de esta circunstancia no debe recurrirse en lo absoluto a la ley laboral; en efecto, a la referida normatividad se recurre para concretar la base salarial o de percepciones que la víctima dejará de percibir temporal o permanentemente, parcial o totalmente, como consecuencia de las lesiones incapacitantes. Para ello, solamente se debe consultar la tabla de valuación a la cual remite el artículo 492 y que se encontraba prevista en el artículo 514 del mismo cuerpo de leyes en consulta hasta antes de la reforma. Aclaremos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) está obligada a presentar dicha tabla; sin embargo, ya hay pronunciamiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* el 03 de junio de 2016, Décima Época, Tesis Aislada, tesis I.7o.A.126 A (10a.), Registro 2,011,821, que a la letra dice:

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA FALTA DE EXPEDICIÓN DE LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍ-

CULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SÓLO IMPLICA QUE CONTINÚE APLICÁNDOSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 514 DE DICHO ORDENAMIENTO, ANTES DE SU MODIFICACIÓN, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA RELATIVA.- El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, facultó al secretario del Trabajo y Previsión Social para actualizar tanto las tablas de enfermedades de trabajo, como las de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, las cuales, una vez publicadas en el órgano oficial de difusión referido, serán de observancia general en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo cuarto transitorio del decreto aludido estableció un plazo de seis meses para la expedición de las nuevas tablas y precisó que, en tanto, se seguirán aplicando las previstas en la legislación que se reformó. *Ahora bien, la falta de expedición de la tabla de valuación de incapacidades permanentes por la autoridad administrativa, solo implica que continúe aplicándose la prevista en el artículo 514 de dicho ordenamiento, antes de su modificación, para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme a la mecánica para el cálculo de las cuotas obrero patronales, las cuales constituyen contribuciones y, por ende, se rigen por los principios de justicia fiscal, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el deber de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en el caso, la Ley del Seguro Social y su reglamento en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, lo que, a su vez, atiende a una finalidad de interés general, consistente en obtener los recursos para cubrir la prestación del servicio público de seguridad social, garantizando el equilibrio financiero del ramo.*

La tabla de valuación establece los porcentajes de disminución funcional-laboral del trabajador. Con esto se concreta el porcentaje de salario que —presuntamente— dejará de percibir la persona como consecuencia de las lesiones; seguidamente un especialista médico determinará el tiempo que la lesión dejará incapacitada a la persona para trabajar. Estos dos elementos, la tabla de valuación y la pericial médica,

son la base para establecer el monto de los perjuicios —salarios o percepciones— ocasionados a la víctima; así se tiene el monto en dinero que se deja de percibir multiplicado por el número de días que tardará la lesión en sanar (en el caso que así sea).

Cuando la lesión es permanente, la pericial médica deberá establecer el tiempo de vida útil laboral que tiene la persona en relación con el promedio de vida del mexicano, según el Conapo. El dictamen puede o no ser rebatido por la defensa con otras probanzas de la misma especie.

IV. LA REDUCCIÓN AL 50 % EN EL PAGO DE INCAPACIDADES: LAS AVES DEL MAL

Recientemente, la Cámara de Diputados aprobó una reforma en la que se establece que se pagará solo la mitad del salario a aquellas personas que se incapaciten, incluyendo a mujeres embarazadas. Con un total de trescientos tres votos a favor, ochenta y seis en contra y diez abstenciones, nuestros representantes estuvieron de acuerdo en que los trabajadores que por alguna lesión o enfermedad laboral se incapaciten reciban solo la mitad de su salario; solo los partidos Morena y Movimiento Ciudadano estuvieron en contra, lo que provocará que en los procedimientos penales comience a invocarse como argumento y que el cálculo indemnizatorio corra la misma suerte de pagarse a la mitad.

Insistimos en que ir más allá de la tabla de valuación para el cálculo indemnizatorio en favor de las víctimas en el delito de lesiones, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal. En efecto, ninguna relación existe entre las indemnizaciones laborales y las civiles, estas últimas incorporadas como pena en los códigos penales. Sumado a lo anterior tenemos la declaración del propio redactor de la Ley Federal del Trabajo, el ilustre doctor Mario de la Cueva (1981), quien en su obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo* rechaza que la naturaleza de las indemnizaciones laborales sean del orden civil, haciendo con esto una clara separación para evitar confusiones. De la Cueva (1981) expone:

La naturaleza de las indemnizaciones: en el pasado se discutió si se trataba de salario si, por el contrario, era la reparación del daño, semejante a la indemnización que debe pagarse de conformidad con las normas de derecho civil.

El debate, por lo menos para el derecho mexicano, debe considerarse cerrado, ante todo, porque el derecho civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley nueva, nada tiene que hacer en el campo de las relaciones laborales; en consecuencia, la solución del problema planteado debe buscarse en los principios generales del derecho del trabajo (p. 181).

Por tanto, es inconcuso que la naturaleza de las indemnizaciones por causa de lesiones dentro de los procedimientos penales es de carácter civil y no del orden laboral. De la Ley Federal del Trabajo únicamente debe tomarse en consideración la tabla de valuación para determinar el porcentaje de disminución funcional laboral que establece la incapacidad. Consecuentemente, por ninguna razón debe considerarse la citada reducción del 50 % al monto de las incapacidades que por salario recibe el trabajador para de esa misma forma reducir el monto de las incapacidades en el caso de determinar el monto indemnizatorio en el delito de lesiones por culpa.

CONCLUSIÓN

Existe una resbaladiza tendencia a generar criterios de aplicación de la ley penal fundados en meras opiniones personales. Con frecuencia se olvidan de la naturaleza de la norma y su descubrimiento detrás de los signos, lo que ocasiona que el jurista de frente a la aplicación del derecho copie patrones de aplicación de la ley muy distantes de la esencia de la norma.

Previo a la celebración del acuerdo reparatorio, tratándose del delito de lesiones por culpa, debe realizarse un verdadero estudio jurídico que permita establecer los ejes principales de la reparación del daño. La cuantificación del monto indemnizatorio debe ponderar el ganancial lícito que —de por vida— dejará de percibir el lesionado a causa de su incapacidad para laborar.

BIBLIOGRAFÍA

- Alterini, A. A., Ameal, Ó. J., & López Cabana, R. M. (1996). *Derecho de obligaciones civiles y comerciales* (pp. 245-246). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bustos Ramírez, J., & Hormazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de derecho penal* (p. 236). España: Trotta.
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2016). México. Recuperado el 26 de febrero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf
- Código Penal del Estado de Chihuahua (2017). México. Recuperado el 19 de febrero de 2017, de <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>
- Creus, C. (1992). *Derecho penal, parte general* (pp. 523-525). Argentina: Astrea.
- De la Cueva, M. (1981). *El nuevo derecho mexicano del trabajo* (p. 181). México: Porrúa.
- Diccionario Jurídico Mexicano* (2001) (xv.^a ed., pp. 2791-2793). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Garrido Montt, M. (2001). *Derecho penal, parte general* (T. 1, p. 397). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis Aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta* del Semanario Judicial de la Federación el 03 de junio de 2016, Décima Época, tesis I.7o.A.126 A (10a.), Registro 2,011,821. México. Recuperado el 25 de febrero de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1030000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=seguro%20de%20riesgos%20de%20trabajo&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=50,7&Hits=20> Enciclopedia Jurídica Omeba, (2000).

La tesis de la “única respuesta correcta” en Dworkin. Comentario sobre el ensayo de Stephen Guest

Edwin Carlos Valenzuela Gutiérrez

INTRODUCCIÓN

De manera preliminar anticipo que el contenido del presente trabajo busca ahondar en los puntos anotados del profesor Guest sobre quién fue su maestro, Ronald Dworkin, y con ánimo de generar mayor discusión en relación con una de las tesis más distintivas de su trabajo: la tesis de la única respuesta correcta. Así que me permitiré citar al profesor Guest y a Dworkin, y en la manera en la que sea posible analizar sus ideas.

Una de las primeras observaciones que resalto del trabajo es la forma en la que se construye el discurso del profesor Guest. En ciertos desarrollos lingüísticos se recurre a la doble negación,¹ que causó varias de mis interrogantes al momento de entender la postura del profesor (*e.g.*, “No podemos negar que no existe ninguna verdad moral debido a que no existe nada ‘externo’ o ‘demostrable’”²).

CARÁCTER OBJETIVO DEL VALOR

Para Dworkin, los argumentos de carácter jurídico son una especie de razonamientos morales (una rama de la moralidad política que, a su vez, pertenece a la moral) y que, desde luego, es una extensión de la ética personal. Para Guest, hay dos formas de entender el valor moral:

1 La Real Academia Española lo permite y justifica como un refuerzo a la negación principal.

2 Stephen Guest, Dworkin’s “One-Right-Answer” Thesis, *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, México, número 10, enero-diciembre de 2016, p. 3.

primero, como juicios “estéticos”, y segundo, como juicios morales y jurídicos. En los primeros no habrá una única respuesta correcta, pues la carga subjetiva recae sobre elementos inconmensurables,³ en su sentido filosófico, o son dos o más formas igualmente “inmejorables” de evaluar. Entonces la cuestión que surge es que si la moral es una parte constitutiva del derecho, ¿entonces cualquier resolución esperada en un juicio ineludiblemente será resuelta a favor del planteamiento moral?

Dworkin hace una crítica a la neutralidad al afirmar que debe asumirse una postura, por lo que con la tesis de la única respuesta correcta, como su nombre lo afirma, se esperaba que el juez llegara al resultado sin necesidad de acudir a su discrecionalidad y únicamente apoyado de su noción sobre derecho, cuyos elementos son reglas, principios y directrices. El autor se pregunta si Walron llegó a sugerir que la postura de Dworkin era del positivismo incluyente (positivismo suave):

El positivista suave existe en el peor de todos los mundos posibles. Quiere la moralidad como parte del derecho y no la quiere, y por lo tanto está confundido. Quiere los hechos convencionales acerca de la discreción judicial determinen cuando puede él “aplicar” moralidad, y entonces rompe con la ley de Hume en la que no puedes derivar los “deber” del “ser”⁴.

Así que como el valor moral constituye un elemento de su teoría del derecho, las demás posturas se posicionan respecto a este eje como la crítica al “descriptivo, carente de valor, positivismo jurídico”,⁵ además de la justificación moral del derecho, el rol moral de los jueces, entre otras.

Se defiende la idea de que pueden existir respuestas correctas en los juicios de valor, pues estos no se equiparan a asuntos subjetivos como el gusto, una emoción o actitud, inclusive, una mera creencia. La moralidad, dice el autor, va más allá de esto: los valores no se inventan. No se ajustan a la perspectiva de uno, sino que pueden “ser falibles y sujetos a la razón”.⁶

Cuestiona el argumento de lo externo, pues afirma que los juicios morales son más contundentes si se contraponen con los hechos empíricos. El principio (Hume) declara que los hechos no son suficientes para validar los juicios de valor. No hay un hecho que pueda establecer un principio moral.

3 No hay forma de compararlas si no hay un punto de partida común o un lenguaje teórico común.

4 *Ibidem*, p. 6.

5 *Idem*.

6 *Idem*.

La intención de apreciar el valor de manera objetiva, se fundamenta, según el autor, en entender conceptualmente lo externo y lo verdadero, y no como barreras para comprender el valor; debo añadir que esta postura es ambiciosa y difícil de aplicar. Esto se explica a manera de ejemplo:

No podemos hacer juicios de valor sobre el valor de una pintura a menos que veamos la pintura, y para eso, la pintura debe estar allí, ante nosotros. Pero el valor de la pintura no es lo mismo que la pintura física.⁷

Siendo el valor de carácter objetivo, conforme a la postura dworkiniana, hay una ventaja esbozada al respecto; por ejemplo, las instancias, prácticas específicas en la vida real de cómo se interpreta la justicia, se tienen como referentes de lo que es la justicia y, por tanto, es el punto de partida para desarrollar el carácter objetivo del valor y se le tiene como un hecho no sujeto al arbitrio de alguien, sino que previene especulaciones acerca de lo que puede ser la justicia. Cuando Dworkin se refiere a valor, moral, justicia, si bien pretende manejar un solo sentido del término, no acota su significado y por lo mismo resulta paradójico que desee que no se corrompa el sentido del valor, pero emplea indistintamente el término en sus trabajos sin especificar en qué consiste el valor. Raz⁸ realiza esta crítica sobre la “unidad de valor” de Dworkin y dentro de las posibles explicaciones está que este autor —Dworkin— en su concepto de valor maneja interconexiones entre los valores en una cadena de casos constitutivos con la duda acerca de si subsiste o no conflicto entre ellos. Todo esto presentado como una posible explicación.

MÉTODO CONSTRUCTIVO

A partir de este punto describiré las partes del ensayo que se enfocan en la premisa de que la totalidad del razonamiento jurídico está guiada por el valor. El autor señala como punto de partida al individuo como entidad, donde el primer juicio que tenemos es sobre nosotros, además de que la moralidad se deriva de nuestra ética personal y así escala a una moralidad del Estado referente a la justificación de la aplicación coercitiva del derecho. Es así como el autor justifica que la moralidad, irradiada de la ética personal, se extendió no solo al contenido de la ley, sino a su estructura.⁹

⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁸ Joseph Raz, A Hedgehog's Unity of Value, Oxford Legal Studies Research Paper 32/2014, May 26th, 2014, retrieved April 15th, 2017.

⁹ Stephen Guest, Dworkin's "One-Right-Answer"..., *op. cit.*, p. 11.

El punto moral del derecho es justificar la generalidad de prácticas divididas por sus respectivas áreas. Así, en mi opinión, se intenta lograr una congruencia interna del sistema, pero enfocada a una naturaleza axiológica representada en un elemento como puede ser la justicia. Entonces, ¿cómo prevalece esta congruencia si hay un elemento “objetivo” llamado valor frente a dos únicas maneras de interpretar un caso? ¿Cuál será la correcta interpretación? El autor afirma que, resultándole obvio, la pregunta puede responderse sola, atendiendo a la que sea menos injusta, hablando desde luego en el terreno de la práctica. Dudo del carácter autoevidente de la respuesta.

La crítica muy clara señala, entonces, que el concepto, de hecho, existe solo desde el terreno de lo empírico o analítico. Ciertamente y si se analiza el concepto de ciencia, en la lengua alemana *Wissenschaft*, se entenderá que se habla de un conjunto de conocimientos sistemáticos no necesariamente empíricos.¹⁰ Con esto en mente, no es difícil aceptar que el autor desee controvertir el significado de ciencia, encaminándolo al punto de vista evaluativo o del valor.

Este acercamiento puede causar perplejidad si se analiza, pues en la ciencia una hipótesis puede ser demostrada como cierta o falsa con base en evidencia física y empírica, cuestión que no se aplica en los juicios de valor, que no pueden ser probados como falsos de esta manera. Si se reduce el valor a lo subjetivo quiere decir que ningún juicio de valor puede hacerse, pues no pueden demostrarse como verdaderos; la ventaja de objetivar el valor es que son susceptibles de ser, válida y no arbitrariamente, incorrectos. En cambio, si se quiere elevar el valor a una categoría de ciencia empírica, con aplicación de reglas como si fuera un problema matemático y que pueda legislarse en torno a ella, sería, en opinión muy acertada del autor, “el fin de la consciencia personal e independencia moral”¹¹ que cada ser humano viva con libre convicción y sin ser impuesta por alguien más. A pesar de lo expuesto en el escrito, el autor niega el carácter prescriptivo de Dworkin, sino que le atribuye una “actitud interpretativa”.

Entonces, dado que la ciencia empírica no aporta las soluciones necesarias al enfoque de Dworkin, se requiere de otro método: uno que tenga presente el carácter evaluativo, al valor objetivado como objeto de estudio. Todo esto sin realizar una conclusión acerca del consenso como aparato creador de un argumento moral. Más bien este método consiste en la racionalidad y moralidad desde casos particulares y así escalar a casos generales. El método será denominado “constructivo” e impone la condición particular a cada individuo de ordenar de la manera más coherente las convicciones morales que se tengan y estar

10 Brian Bix, *Filosofía del derecho: ubicación de los problemas en su contexto*, 1.ª ed., México, UNAM, 2010, p. 72.

11 Stephen Guest, Dworkin’s “One-Right-Answer”..., *op. cit.*, p. 14.

abiertos a abandonarlas, modificarlas cuando la racionalidad lo requiera. De tal suerte que no es el único elemento a valorar dentro de este método; así también lo están la ética personal, la moralidad, la política y el derecho. La conjunción de esto como un todo. Dentro de la perspectiva de Dworkin ayudó mucho no entremeter valores que él consideraba inconmensurables, pues harían más difícil la labor de teorizar al respecto y ponerla en práctica. Su filosofía se construye desde casos reales y particulares. ¿Cómo soluciona Dworkin la posibilidad de que los valores puedan entrar en conflicto? Parece ser un falso problema, pues se habla de la existencia de un solo valor. Entonces, ¿cuál es el verdadero alcance de la “unidad de valor” y su “método constructivo”?

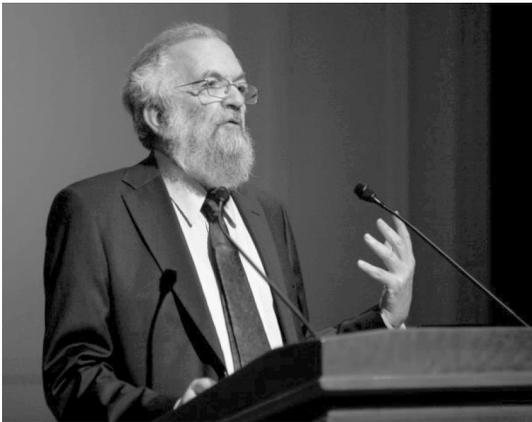
REFERENCIAS

- Bix, B. (2010). *Filosofía del derecho: ubicación de los problemas en su contexto* (1.ª ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Guest, S. (2016, enero-diciembre). Dworkin’s “One-Right-Answer” Thesis. *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, 10: 3-21. México. Recuperado el 15 de abril de 2017, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8193/10130>.
- Raz, J. (2014). Hedgehog’s Unity of Value. Oxford Legal Studies Research Paper 32/2014. Retrieved April 15th, 2017.

*La crítica muy clara
señala, entonces,
que el concepto, de
hecho, existe solo
desde el terreno de lo
empírico o analítico.
Ciertamente y si se
analiza el concepto de
ciencia, en la lengua
alemana Wissenschaft,
se entenderá que se
habla de un conjunto
de conocimientos
sistemáticos no
necesariamente
empíricos.*

BIOGRAFÍA:

Joseph Raz (nacido en 1939) es un filósofo del derecho, la ética y la política



Pronto se jubilará de su carrera como profesor de filosofía del derecho en el Instituto Balliol de la Universidad de Oxford. El profesor Raz también enseña en la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia. Es uno de los filósofos del derecho actualmente activos más influyentes y un férreo defensor del iuspositivismo. Muchos alumnos de Raz se han convertido en importantes filósofos del derecho y profesores de tal asignatura, por ejemplo, Julie Dickson (Oxford), Dori Kimel (Oxford), Timothy Endicott (Oxford), John Gardner, actual profesor de jurisprudencia en Oxford —y sucesor de Dworkin—, Leslie Green (York y Texas), Timothy Macklem (Londres), Robert P. George (Princeton) y Scott J. Shapiro (Yale).

Nacido en Israel, estudió derecho en la Universidad Hebrea de Jerusalén y obtuvo el grado de magíster en Derecho en 1963. Conoció a Herbert Hart en una conferencia en Israel. Hart expresó que en ese encuentro Raz le indicó errores en su razonamiento que él mismo había pasado por alto. Hart lo convenció de ir a la Universidad de Oxford para obtener su grado de doctor.

Raz estudió también en el Instituto Balliol de la Universidad de Oxford, donde fue nombrado doctor en Filosofía (*Ph.D.*) en 1967 por el camino más corto posible, omitiendo el proceso habitual de obtener primero el bachillerato, luego la maestría y, finalmente, el doctorado.

Fue, además, nombrado persona grata en el Instituto Balliol. La presencia de Raz en él lo ha hecho un punto de atracción para los juristas.

Recopilación biográfica: Universidad Complutense de Madrid (<https://www.ucm.es/idh/joseph-raz>).

¿Qué es una Constitución?, de Ferdinand Lassalle*

Rodolfo Gutiérrez Sánchez



La obra de Lassalle es un libro clásico relativo al estudio del derecho y, particularmente, al estudio histórico de la formación de los textos constitucionales. Estas obras responden a la transformación social que sufrieron las agrupaciones sociales al transitar de las ciudades al surgimiento de las naciones; debido a esto requirieron necesariamente responder a las exigencias políticas, jurídicas, sociales y económicas del momento en Europa, donde el clamor fue más evidente que en las demás partes del mundo; sin embargo, en Latinoamérica, en Estados Unidos y, por supuesto, en México, aunque tardío, se dejó sentir la influencia positiva de lo que sucedió en el siglo XIX. Esto resulta evidente en los escritos *Elementos constitucionales* y *Sentimientos de la nación*, de la autoría de Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón, respectivamente.

El caso es que la obra de Lassalle representa un serio interés en profundizar los aspectos de organización política que es donde el autor pone mayor énfasis, para dilucidar y clarificar el porqué es necesaria una Constitución y, además, lograr que los lectores (alumnos, docentes) encuentren ciertas similitudes o cuestiones que no han perdido actualidad en consonancia con nuestra actualidad política que hoy encontramos en el texto constitucional de 1917, el cual ha sufrido más de seiscientas reformas y modificaciones al original. Ojalá que la lectura del libro que reseñamos sirva para incrementar la reflexión crítica, por

* Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, 7.ª edición, Ediciones Coyoacán, 2000.

lo que nos atenemos al criterio reflexivo de los estudiantes y profesores de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad.

La tesis que Lassalle defiende responde al título de la obra en cuestión: *¿Qué es una Constitución?*

La Constitución es la suma de los factores reales y formales del poder, contesta Lassalle, diciendo, además, que no basta hacer referencia a legislaciones anteriores, sino que se requiere establecer la esencia, el concepto de lo que es una Constitución. Reseñando algunas de ellas nos dice que la Constitución es un pacto jurado del rey y el pueblo; otros dicen que es la ley fundamental proclamada en un país. Lassalle afirma que estas ideas son exteriores, descriptivas de cómo se forman las constituciones, pero todas estas definiciones no satisfacen la pregunta enunciada en el título del libro para orientarnos al conocimiento intrínseco de lo que es la Constitución, que consiste, según el autor, en saber por qué una Constitución es buena o mala, factible e irrealizable, duradera o inconsistente; hoy diríamos oral o escrita, flexible o rígida, estática o dinámica, normativa, prescriptiva, o la llamamos *carta magna*, *ley de leyes*, *ley suprema del país*, *ley fundamental del país*, que, en efecto, siguiendo a Lassalle, diremos que estas ideas de la Constitución *dicen todo y no dicen nada*, y por tanto, Lassalle establece que la ley fundamental debe responder a una fuerza activa, informadora, creativa, influyente, decisiva. Y esta fuerza, esta energía, existe y reside simplemente en los factores reales del poder, los cuales describe con claridad: la monarquía, la aristocracia, la burguesía, la conciencia colectiva, la pequeña burguesía, la clase obrera y los banqueros.

En cuanto a los factores formales los describe de esta manera: la asamblea nacional, las instituciones jurídicas, el sistema electoral, el Senado, el Ejército, etcétera.

Considerando, con ello, que la *Constitución es la suma de los factores reales y formales del poder*.

Podemos estar o no de acuerdo con Lassalle en cuanto a esta tesis, pero indiscutiblemente en términos generales consideramos su obra como un importante texto que debe ser leído y estudiado a fondo, pues ello nos conduce a entender con mayor claridad lo que representa el orden constitucional para que el Estado moderno cumpla con sus principales funciones: en primer lugar, la organización política y luego, la administración de los recursos naturales y humanos que le son necesarios.

Invito a la lectura del texto de Lassalle, sobre todo a los alumnos de la Facultad de Derecho, así como a los profesores, litigantes y miembros de la Judicatura.

DATOS BIOGRÁFICOS SOBRE FERDINAND LASSALLE

Ferdinand Lassalle nació en Breslau, Silesia (Alemania), en 1825 y murió en un duelo en 1864. En sus estudios universitarios se especializó en

filología, derecho y filosofía. Su amplia cultura le mereció el prestigio de erudito entre los intelectuales alemanes.

En 1845 se afilió a la Liga de los Justos tras su estancia en París y entabló contacto con el socialismo francés. En 1849 conoció a Marx, se hizo discípulo suyo y estableció una continua correspondencia con él como informador en Alemania (1848-1863). Tras su encarcelamiento durante el movimiento revolucionario de Düsseldorf (1848-1849), se vio apartado de la lucha activa hasta 1859.¹

Recopilación biográfica: en parte del libro reseñado.

¹ *Ibidem.*

Fragmentos de prosa: vida y muerte

Rodolfo Gutiérrez Sánchez

Siento sus pasos, un temblor recorre mi cuerpo, siento un sudor frío en mis manos, una avalancha de sentimientos y sensaciones se acumulan en mi mente, las ideas obnubilan mi razón: ¿le tengo miedo a la muerte? No lo sé, creo que le tengo más miedo a la vida, porque de ella no tenemos nada seguro, es indeterminada, no tenemos certeza de su durabilidad. La vida, dicen los biólogos, es un estado por el que transitan todos los organismos, es un periodo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. ¿Qué es la muerte? No lo sé, quiero pensar en la vida, que es lo que nos permite gozar de los momentos agradables, de sentir y darle sentido a nuestra vida.

Vale la pena considerar históricamente que el ser humano ha vivido enfrentando todo tipo de inconvenientes, de obstáculos en su afán de ser libre para desarrollar toda su potencialidad creadora, tanto material como espiritual: logró vencer la adversidad que le planteó vivir dependiente de la naturaleza, de la madre tierra, según la cosmovisión de los primeros hombres que surgieron en la faz de la tierra; logró vencer las guerras de rapiña, de conquista, del coloniaje; superó el infortunio de las guerras religiosas: las Cruzadas, la Cristiada; sufrió estoicamente la Primera y la Segunda Guerra Mundial.

El ser humano vivió y sobrevivió todas las calamidades que han quedado pequeñas frente a lo reseñado en las antiguas Escrituras bíblicas: los jinetes del Apocalipsis; las cinco plagas de Egipto, Sodoma y Gomorra; los sucesos de Babilonia; el diluvio: muerte y sangre fueron la

divisa de las guerras religiosas. A todo ello el ser humano ha vivido y sobrevivido.

Entonces, ¿la vida ha sido más cruenta, más terrible que la misma muerte?

La muerte viene a poner fin a las enfermedades, al dolor, al sufrimiento, a la vida miserable de millones de seres humanos que la prefieren a ella como solución a todo su penar. Sienten que ella, solo ella, podrá acabar con su vida llena de situaciones tristes e inhumanas, ocasionadas ya no por la naturaleza, sino por otros seres humanos que se han aprovechado de la inmensa mayoría de los habitantes del planeta, para explotarlos, para dominarlos, para esclavizarlos, para sumirlos en la miseria, en la pobreza. Ellos, los poderosos, los ambiciosos, los déspotas, los tiranos, los políticos, los mercaderes, los que se han apoderado de las riquezas que la naturaleza ha otorgado gratuitamente a todos por igual y no a unos cuantos mezquinos, avaros, miserables y depredadores.

Conscientes de ello sí vale la pena vivir luchando contra toda esta calaña de canallas, traidores, que son una vergüenza para la humanidad.

Sí, vale la pena vivir, sí, tiene sentido la vida para encontrar una perspectiva de vida digna frente a la perspectiva de la muerte.

Por último, doy gracias a Violeta por enseñarme que la parra es fuente de la vid y que la vid es fuente del buen vino; doy gracias por enseñarme que hay dos luceros, que son mis ojos y que cuando los abro distingo lo bueno de lo malo, y que me hicieron recorrer caminos, veredas, ríos y mares con mis pies cansados; gracias, Violeta Parra.

Doy gracias a mi amigo Agustín García Delgado por iluminar mi optimismo y seguir creyendo en el hombre, en la humanidad, en la vida, vivida con amistad, amor, sentido de lo noble, de lo justo, de lo libertario. Vida en permanente camino, siempre caminando en pro de la verdad, de la honestidad y de la probidad. Tu verso en tu obra poética *Mantralaico*. Gracias, poeta, por permitirme asomarme a tu mundo.

En cuanto a la muerte le digo: ven, te espero, cuando quieras venir, voy a dejar la puerta abierta para que no toques, pasa, no tengo miedo ni odio ni amor para ti. He vivido y sobrevivido como toda la humanidad. Nos falta ahora solo dos cosas: hablar, comunicar, conocer, conocernos y simplemente dialogar en continuo presente, y nos falta aprender a convivir entre nosotros empezando por respetarnos nosotros mismos para aprender a respetar a los demás; debemos aprender a aceptarnos tal como somos, para aceptar a los demás tal como son.

No puedo exigirles a los demás que sean como yo soy, pero debo exigirme a mí mismo seguir siendo como soy.

Muerte sublime, amiga dulce:
en la paz de mi taberna
ha siglos que te espero.

Mantralaico.

Política editorial de **HEURÍSTICA** JURÍDICA

La revista tiene como finalidad difundir el conocimiento jurídico, predominantemente el generado en la UACJ.

REQUISITOS PARA QUE UN TRABAJO PUEDA SER DICTAMINADO PARA SU PUBLICACIÓN:

1. Los trabajos deben ser inéditos.
2. La extensión del trabajo será de mínimo tres y de máximo 25 cuartillas.
3. Los textos deben entregarse en letra arial de 12 puntos.
4. Los trabajos deben entregarse por un medio electrónico (correo o archivo de ese tipo).
5. Los trabajos contendrán:
 - a) Título.
 - b) Subtítulo (si lo hubiere, separado con un punto y seguido del título).
 - c) Nombre completo del autor o coautores.
 - d) Cargo del autor y programa al que está adscrito.
 - e) Las citas textuales deben aparecer entrecomilladas.
 - f) Notas a pie de página:
 - Apellidos del autor.
 - Nombre del autor.
 - Título de la obra en cursivas.
 - Editorial.
 - Lugar de edición.
 - Año de edición.
 - Número de la página.
 - Todo separado con puntos o comas.
6. Los apartados irán numerados o con letras negritas.
7. Si el trabajo contiene imágenes o gráficas, el autor del artículo será el responsable por los derechos de autor de los mismos.
8. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva del autor o autores y no del comité editorial, ni del director de la revista ni de la universidad.
9. En caso de duda el comité editorial resolverá y su resolución será irrecurrible.
10. Correo electrónico: *heuristicajuridica@hotmail.com*